

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### PRECIO DE SUSCRICION.

|   |            |
|---|------------|
| Por un mes . . . . .                        | 1'50 ptas. |
| Por un número suelto. . . . .               | 0'50 "     |
| Anuncios para suscritores, «línea». . . . . | 0'10 "     |
| Idem para los que no lo son. . . . .        | 0'25 "     |

## Núm. 2117.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

## SECCION OFICIAL.

### Número 318.

*D. Gregorio Garcia de Leaniz, juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.*

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D.<sup>a</sup> Margarita y don José Enseñat y Rapalí, naturales y vecinos de esta ciudad, fallecidos en la misma, en estado de solteros, la primera, en cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete y el segundo en diez y seis de Marzo del corriente año, para que en el término de treinta dias comparezca á deducirlo en los autos de ab-intestato se siguen en en este dicho Juzgado, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Palma treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta.—G. Garcia de Leaniz.—Pedro Gazá.

### Núm. 319.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Manuel Ramonell y Andreu, hijo de Cristobal y de Catalina, natural de Alcudia y vecino de esta ciudad, soltero, cordelero y de veinte y cinco años de edad, y á Magdalena Palmer y Capó, hija de Miguel y de Margarita, natural de Pollensa y vecina de esta Capital, viuda, jornalera, y de veinte y un años, para que en el término de quince dias contaderos desde el siguiente al en que se publica la presente en la Gaceta de Madrid comparezcan á este Juzgado y Escribania del infrascrito al objeto de practicar cierta diligencia judicial, en la inteligencia de que si no lo verifican serán declarados rebeldes con arreglo á lo que ordena el artículo trescientos se-

tenta y siete de la ley de Enjuiciamiento criminal recopilado.

Palma veinte y ocho Agosto de mil ochocientos ochenta.—G. Garcia de Leaniz.—Por su mandado, Enrique Bonet.

### Núm 320.

*Don Guillermo Ignacio Mas, Juez municipal, Letrado encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja por indisposicion del Sr. Juez propietario.*

En virtud del presente edicto, se hace saber que por parte de Juan Vidal y Bauzá como cesionario de Antonio Ballester y Xamena se ha promovido juicio de menor cuantía contra Rafael Obrador y Más, cuyo domicilio se ignora, sobre pago de ciento seis duros cinco reales, ó sean quinientas treinta y una pesetas veinte y cinco céntimos procedentes de cierto pagaré, con los intereses al seis por ciento y costas; y en su vista por providencia de veinte y tres del que fine se acordó.

«Por presentada la demanda con el documento que la instruye, entreguense las copias que se acompañan al demandado Rafael Obrador para que conteste dentro el término de seis dias.»

Y para que llegue á noticia del demandado y le sirva de notificacion se espide el presente en Palma á treinta y uno de Agosto de 1880.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Antonio Tomás.

### Núm. 321.

En virtud del presente edicto se saca á publica subasta por término de ocho dias dos formones, ó sean esclapos, muy usados, comprados á Jaime Ignacio Espósito (a) Bosa en la causa criminal contra el mismo instruida sobre tentativa de robo en la iglesia de monjas

de la Concepcion de esta Ciudad; quedando justipreciados en dos reales: para el remate ha sido señalado el catorce de inmediato Setiembre á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.—Palma treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Antonio Tomás.

### Núm. 322.

#### ARTILLERÍA.

#### COMANDANCIA GENERAL

*Subinspeccion del distrito de las Islas Baleares.*

Vacante en el Parque de Madrid una plaza de Obrero aventajado de segunda clase armero, dotada con el sueldo anual de 912'50 pesetas, opcion á derechos pasivos y al ascenso reglamentario, he dispuesto que para proveerse se verifique el concurso reglamentario ante la Junta Facultativa del espresado Parque dando principio el dia 15 de Octubre próximo venidero con sugesion á los programas de exámenes que son adjuntos, los cuales pondrá V. E. á disposicion de los aspirantes en sitio y á horas determinadas.

Los aspirantes, dirigirán sus instancias á esta Direccion general por conducto regular si pertenecieran al personal filiado ó de planta las que serán informadas por los respectivos Jefes, y directamente si fuesen paisanos con certificado de buena conducta para antes del dia 1.<sup>o</sup> del citado mes.

Palma 30 Agosto de 1880.—Es copia. El Coronel Teniente Coronel, Secretario.—Enrique Truyols.

### Núm. 323.

*D. Carlos Villalonga y Vegaverdugo Alferéz de Navio Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, Fiscal de una Sumaria.*

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza al patron y

tripulantes del Laud que en la madrugada del dia veinte y nueve de Junio último y punto denominado el *Cunill*, costa E. de esta isla, fué apresado por la Escampavia Gallardo, de esta division, cargado con diez bultos de tabaco de contrabando, á fin de que el término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente comparezcan en esta Comandancia con el fin de recibirles inquisitiva en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma 28 Agosto de 1880.—Carlos Villalonga.—Por mandado de S. S., Juan J. de Vives, Secretario.

### Núm. 324.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulante del laud que en 18 de Abril último fué apresado por la Escampavia Gallardo en *Casa-Corda*, costa N. de esta Isla, cargado con 144 Bultos de tabaco de contrabando á fin de que en el término de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de la presente en el Boletin Oficial de esta provincia, es presenten en esta Comandancia á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 30 Agosto de 1880.—Carlos Villalonga.—Por mandado de S. S., Juan J. de Vives, Secretario.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

#### DE MNISTROS.

#### Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de

San Pablo de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado, y á nombre de Doña Candelaria Drona, se presentó demanda civil ordinaria contra D. Juan Villarroya sobre devolucion de cierto terreno:

Que contestada la demanda, seguido el procedimiento y hallándose el pleito en estado de alegar las partes de bien probado, el Gobernador de la provincia de Zaragoza, á instancia del Promotor fiscal, requirió de inhibicion al Juzgado alegando las razones que estimó oportunas:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, si bien al hacerlo dejó de oír al Ministerio público y de celebrar la vista del artículo de competencia:

Que por haber incurrido el Juez en esos defectos se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 15 de Junio de 1878:

Que devueltos los autos al Juzgado, oído el Promotor fiscal y celebrada la vista, se declaró á aquel competente, y acordó remitir los autos, como en efecto lo hizo en 31 de Diciembre de 1878:

Que por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se pidió al Gobernador de la provincia de Zaragoza en 9 de Octubre del año último el expediente administrativo, en vista de que no lo había remitido á pesar del tiempo trascurrido desde que el Juez había enviado los autos.

Visto el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone «que cuando el requerido se declarase competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, debiendo insertarse en el exhorto los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:»

Visto el art. 64 del propio reglamento, segun el cual el Gobernador, oído el Consejo (hoy Comision provincial), dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando.

1.º Que al declararse mal formada la competencia por existir ciertos defectos en el procedimiento que imposibilitaban la resolucion del conflicto, quedó nulo lo actuado desde que se habian cometido aquellas faltas:

2.º Que á sí lo reconoció y declaró el mismo Juez, mandando reponer los autos al estado que tenian al devolverse por D. Juan Francisco Villarroya en 31 de Agosto de 1877, ó sea cuando debió oírse al Promotor:

3.º Que tramitándose de nuevo el incidente, es incuestionable que han debido cumplirse todos y cada uno de los trámites establecidos, y entre ellos los consignados en los artículos 63 y 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

4.º Que ni en los autos ni en el expediente gubernativo consta que el Juzgado haya remitido al Gobernador el oportuno exhorto manifestándole que se declaraba competente, por lo cual no pudo la Autoridad administrativa oír á la Comision provincial ni

insistir en el requerimiento ó separarse de él:

5.º Que así explica la tardanza del Gobernador en remitir el expediente gubernativo que ha sido enviado á la Presidencia de mi Consejo de Ministros, sin que resulte si la Autoridad administrativa insiste ó no en la competencia:

6.º Que la omision de que viene haciéndose mérito impide resolver el conflicto, puesto que no está planteado en forma:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia: y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte y tres de Junio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Motril, de los cuales resulta:

Que en 20 de Setiembre de 1878 compareció ante el Juez municipal de dicha ciudad D. Francisco Sanchez Rodriguez denunciando el hecho de haber sido allanada su casa por don Antonio Alonso y varios dependientes de consumos, auxiliados por un Celador de vigilancia y dos municipales, registrándola, como igualmente un cortijo de la propiedad del querellante:

Que instruida la correspondiente causa por allanamiento de morada, y despues de haber formulado acusacion el Promotor fiscal, hallándose la causa en poder de uno de los Procuradores para evacuar el traslado de defensa, el Gobernador de la provincia de Granada, á instancia de la administracion económica de la misma, requirió de inhibicion al Juzgado manifestándole que del expediente instruido por la Administracion referida resultaba que los procesados habian obrado dentro del círculo de las atribuciones que les concedia la instruccion de consumos; y que si hubiese existido extralimitacion de facultades, la Administracion económica era la llamada á entender en primer lugar de la falta para corregirla como incidente puramente administrativo:

Que sustanciado el requerimiento, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando, entre otras razones, la de que en el oficio de requerimiento no se citaba texto alguno legal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá de inhibicion inmediatamente, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:»

Considerando:

1.º Que en el oficio de requerimiento dirigido por el Gobernador de la provincia de Granada al Juez de

primera instancia de Motril no se cita el texto de la disposicion en que dicha Autoridad se fundara para creer que le correspondia el conocimiento del asunto:

2.º Que la omision prenotada constituye un vicio sustancial en el procedimiento, toda vez que además de resultar infringido el citado art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 se comprende desde luego que el conflicto no se halla planteado en forma mientras que la Autoridad requerida no pueda apreciar la eficacia de las disposiciones legales que cite la Autoridad requirente, aparte de los razonamientos que la misma alegue en apoyo de su requerimiento;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta.—

ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

#### MIMISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ÓRDEN.

Vistos el expediente promovido por D. Federico Madariaga, propietario del establecimiento de baños de la Fuente Santa, en la Villa de Paterna, de esa provincia, en solicitud de que se declare subsistente la orden de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 26 de junio de 1878, que dispuso la inmediata clausura de los baños de la Concepcion por no hallarse declarados de utilidad pública, y los razonamientos que el mismo señor aduce en el escrito correspondiente en el sentido de que continúen los establecimientos Balnearios de Paterna y de Gigonza bajo una misma direccion facultativa; S. M. el REY (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver:

1.º Que se declaren establecimientos balnearios distintos el de Paterna y el de Gigonza, con diferente Médico-Director, anunciándose separadamente en el próximo concurso, y entendiéndose la separacion desde la temporada oficial del año inmediato;

Y 2.º Que se confirme la orden de clausura de los baños de la Concepcion, sitos en la villa de Paterna, sin perjuicio de que el propietario ejercite el derecho que le corresponda para reclamar en debida forma la declaracion de utilidad pública.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el del Médico-Director y dueño del establecimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1880.—Romeró y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(De la Gaceta del 31.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### Exposicion.

SEÑOR: Planteada la obra de la asimilacion política y administrativa de la isla de Puerto-Rico á la Península

la por medio de las diversas disposiciones que allí se han promulgado en los últimos años, y rigiendo, como rige, en la citada isla la Constitucion de 1876, es natural que, á fin de seguir por el camino trazado, y de regular el ejercicio de un derecho político consignado en la citada Constitucion, deje de estar la imprenta en aquella provincia sujeta al arbitrio de la Autoridad ó regulada por prescripciones de carácter provisional, resultando las más veces de las circunstancias del momento, y comience á regirse por una legislacion definitiva, análoga á la vigente en la Metrópoli.

Inspirado el Gobierno de V. M. en el indicado pensamiento, no tiene que hacer, para llevarlo á cabo, más que proceder en armonías con lo dispuesto en el art. 89 de la Constitucion del Estado, y aplicar á la mencionada isla, con las modificaciones que exigen sus peculiares circunstancias, la ley de 7 de Enero de 1879, dictada para la Península sobre la materia.

En tal concepto ha sido redactado el proyecto que el Ministro que suscribe eleva hoy á la aprobacion de Vuestra Magestad.

Las diferencias, pocas y no esenciales, que existen entre el proyecto aludido y la ley citada, consisten en que en el primero se ha atendido á impedir agresiones á la patria comun; á declarar la necesidad de la autorizacion del Gobierno general para la publicacion de los periódicos que se dediquen á la política, por la gravedad que tienen en la isla las cuestiones que con aquella se relacionan; á sustituir la accion inmediata del Gobierno Supremo por la de la Autoridad superior de la provincia, en consideracion al carácter especial de sus atribuciones y á la distancia que separa el primero del territorio donde la ley ha de ejecutarse en los casos en que se haya de dejar sentir la necesidad de una accion más rápida; á poner en consonancia sus preceptos con el Código penal allí vigente, con la ley provisional para su aplicacion y con el valor de la moneda, por lo que á las multas se refiere, y finalmente, á todas las demás condiciones que distinguen las provincias ultramarinas de las peninsulares, para las que la ley de 7 de Enero fué formulada.

Fundado en las consideraciones expuestas y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1880.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Cayetano Sanchez Bustillo.

##### REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion que otorga al Gobierno el artículo 89 de la Constitucion de la Monarquía, y á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de Imprenta de 7 de Enero de 1879 se aplicará y observará desde su publicacion en la isla de Puerto-Rico, con las modificaciones consignadas en el texto adjunto.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de

Agosto de mil ochocientos ochenta.  
—ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

## LEY DE IMPRENTA

PARA LA ISLA DE PUERTO-RICO.

### TÍTULO PRIMERO.

*De los impresos y sus clases.*

Artículo 1.º Es impreso para los efectos de esta ley la manifestacion del pensamiento con palabras fijadas sobre papel, tela ó cualquier otra materia por medio de letras de imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento de los empleados hasta el día, ó que en adelante se emplearen.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen doscientas ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen más de ocho páginas y ménos de doscientas.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de treinta días, con título constante.

Art. 3.º Todo impreso que no lleve pié de imprenta, ó lo lleve supuesto, será considerado como clandestino, y sus autores, directores, editores ó impresores, quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el art. 191 del Código penal de Puerto-Rico.

### TÍTULO II.

*De los periódicos.*

Art. 4.º No podrá publicarse periódico político alguno sin autorizacion expresa del Gobernador general. Al efecto su fundador acudirá previamente á dicha Autoridad, exponiendo el título que ha de llevar, el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse y el nombre del fundador propietario, ó de la Sociedad legalmente constituida que lo haya de fundar, y en este caso el nombre del Gerente.

El fundador propietario, ó el Gerente en su caso, que se proponga publicar un periódico, ha de ser ciudadano español, mayor de edad, llevar dos años de vecindad por lo ménos en el punto en que el periódico se publique, pagar 150 pesetas de contribucion territorial, ó con dos años de antelación 300 pesetas por subsidio industrial, y estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Nadie podrá intentar ni realizar la publicacion de más de un periódico político diario.

Art. 5.º Para acreditar las circunstancias á que se refiere el artículo anterior con los documentos oportunos, se fija el plazo de cuarenta días desde que se solicite la autorizacion para publicar el periódico.

La Autoridad, examinando los documentos presentados, resolverá en el plazo de otros veinte días si se han acreditado ó no aquellas condiciones. En el primer caso, podrá publicarse el periódico desde luego; en el segundo, no podrá llevarse á cabo la publicacion sin subsanar los defectos que en la documentacion se observen.

Art. 6.º De la negativa del Gobernador general podrá acudirse en queja al Ministro de Ultramar, por conducto del mismo Gobernador el cual remitirá el expediente al Ministerio con su informe por el correo más inmediato. El Ministro de Ultramar resolverá en definitiva, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 7.º Si trascurridos los cuarenta días que señala el artículo 5.º no acreditara el propietario las circunstancias que exige el art. 4.º, se entenderá que renuncia á la publicacion del periódico.

Art. 8.º Dos horas ántes de repartirse un periódico tendrá obligacion el fundador propietario, ó el que debidamente autorizado haga sus veces, de presentar dos ejemplares en la Fiscalía de imprenta y otros dos en la Secretaría del Gobierno general si se publica en San Juan de Puerto-Rico.

En las demás poblaciones donde haya Juzgado de primera instancia, se presentarán dos ejemplares en la Fiscalía de imprenta y dos en la Alcaldía.

En los pueblos restantes se presentarán los cuatro ejemplares en la Alcaldía.

Dichos ejemplares serán firmados por el fundador propietario, Director gerente ó editor del periódico.

La Fiscalía de imprenta, ó la Alcaldía donde aquella no exista, sellará uno de los ejemplares presentados, devolviéndolo al encargado del periódico, para que este puede acreditar su presentacion.

Art. 9.º No podrá transmitirse, cederse ni enajenarse el derecho de la publicacion de un periódico sin que el nuevo adquirente acredite ante la Autoridad, y en la forma prescrita por el art. 4.º, las condiciones en el mismo exigidas.

En el caso de que falleciese ó se incapacitase el fundador propietario ó el gerente, su sucesor deberá cumplir los requisitos exigidos en el mismo artículo 4.º, pero sin que por eso se suspenda la publicacion del periódico. Si trascurrido un mes no se presentase solicitud ninguna con este fin ó presentada no se acreditasen en los cuarenta días las condiciones exigidas, cesará la publicacion del periódico.

Art. 10. El derecho á publicar un periódico se pierde:

Primero. Si su fundador deja trascurrir ocho días sin realizar la publicacion desde la fecha en que legalmente pueda hacerlo.

Segundo. Si deja voluntariamente de publicarse más de diez días en el espacio de un mes siendo diario, ó dejarse de publicar cinco números cuando no lo sea, despues de haber salido á luz.

Tercero. Si no continúa su publicacion dentro de los ocho días siguientes á aquel en que haya cumplido la pena de suspension que los Tribunales le hubiesen impuesto.

Art. 11. Todo periódico está obligado á insertar en uno de los tres primeros números despues de su en-

trega la comunicacion que la persona, Tribunal, Corporacion ó asociacion autorizada por la ley que se creyesen ofendidas, ó á quienes se hubiesen atribuido hechos falsos ó desfigurados en el periódico, le dirigieren con el fin de vindicarse ó de negar, rectificar, aclarar ó explicar los hechos.

Esta comunicacion deberá insertarse en la primera plana del periódico, ó por lo ménos en una plana y columna iguales á las que se publicó el artículo contestado ó rebatido; la insercion será gratuita siempre que no exceda del duplo del artículo si excediese, deberá pagar el comunicante por el exceso el precio ordinario que tenga establecido el periódico; la comunicacion se insertará íntegra y sin intercalacion en su texto.

Del contenido de la comunicacion responderá el que la suscriba. En caso de ausencia ó muerte de la persona agraviada, tendrá igual derecho, y podrán usar de él, su cónyuge, hijos, padres, hermanos y herederos.

Art. 12. Si el Director, fundador, gerente ó encargado del periódico se negase á insertar la comunicacion á que el artículo anterior se refiere, el interesado podrá acudir al Juez municipal en juicio verbal, con arreglo al art. 1.166 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el fallo ejecutorio fuere favorable al comunicante, la insercion de su comunicado irá encabezada por la sentencia; no se acompañará observacion por parte del periódico, y se hará la insercion en la primera plana de uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la citacion ó notificacion.

Art. 13. Para la publicacion de los periódicos que no sean políticos, bastará que se dé conocimiento al Gobernador en la capital de la provincia y al Alcalde en los demás pueblos.

### TÍTULO III.

*De los delitos.*

Art. 14. Para que haya delito de imprenta se necesita la publicacion.

Art. 15. Se entiende realizada la publicacion de un impreso cuando se han entregado á las Autoridades los ejemplares á que se refiere el art. 8.º

Art. 16. Constituye delito de imprenta:

Primero. Atacar ó ridiculizar los dogmas de la religion del Estado, el culto ó los Ministros de la misma, ó la moral cristiana.

Segundo. Hacer befa ó escarnio de cualquiera otra que tenga prosélitos en España.

Tercero. Ofender, fuera de los casos previstos en el Código penal, la inviolable persona del Rey, aludiendo irrespectuosamente, ya de un modo directo ó ya indirecto, á sus actos y á sus opiniones; propalar máximas y doctrinas que induzcan á suponerle sujeto á responsabilidad, ó que en alguna manera nieguen ó desconozcan sus derechos, su dignidad y sus prerogativas; insertar noticias respecto de su persona y dar cuenta de hecho ó actos que tengan relacion con ella ó con la de cualquier miembro de la Real Familia, si al hacerlo pueden racionalmente considerarse publicadas unas y otras en su desprestigio.

Cuarto. Atacar directa ó indirectamente la integridad de la Patria, la

unidad nacional, la forma de Gobierno ó las instituciones fundamentales; proclamar máximas ó doctrinas contrarias al sistema monárquico constitucional, conspirar directa ó indirectamente contra el orden legal, suponiendo imposible su continuacion ó su ejercicio, y alentando de cualquier modo las esperanzas de los enemigos de la paz pública.

Quinto. Injuriar ó ridiculizar á los Cuerpos Colegisladores ó á alguna de sus Comisiones, ó negar y poner en duda la ligitimidad de unas elecciones generales para Diputados á Cortes ó para Senadores.

Los delitos á que se refieren los tres párrafos anteriores serán perseguidos y castigados, aunque para cometerles se disfrace la intencion con alegoría de personajes ó países supuestos, ó con recuerdos históricos, ó por medio de ficciones, ó de cualquiera otra manera.

Sexto. Desfigurar maliciosamente las sesiones ó los discursos de los Senadores ó Diputados en los casos no previstos en el Código penal, ofendiéndoles ó denigrándoles por las opiniones ó doctrinas que sustenten ó por los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Sétimo. Atribuir á un Senador ó Diputado, despues de publicado el *diario de sesiones* palabras ó conceptos que no consten en el mismo.

Octavo. Publicar noticias que puedan favorecer las operaciones del enemigo en tiempo de guerra civil ó extranjera, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del Ejército y Armada, ú otras que promuevan discordia ó antagonismo entre sus distintos Cuerpos ó Institutos, ó que se dirijan en cualquier forma y por cualquier medio al quebrantamiento de la disciplina militar.

Noveno. Defender ó exponer doctrina contrarias á la organizacion de la familia y de la propiedad, ó que se encaminen á concitar unas clases contra otras, á excitar la discordia de los ciudadanos entre sí, ó á concertar coaliciones con el mismo objeto.

Décimo. Publicar noticias falsas de las que puedan resultar alarma para las familias, peligro para el orden público, ó daño grave y manifiesto á los intereses y al crédito del Estado, así como insertar documentos oficiales desfigurando su sentido.

Undécimo. Provocar á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas, ó hacer la apología de acciones calificadas por las leyes de delitos ó faltas.

Duodécimo. Ofender ó ridiculizar á los Monarcas ó Jefes de otros Estados amigos, ó á los poderes constituidos en ellos, así como á los representantes diplomáticos que tengan acreditados en la Corte de España, siempre que aquella ofensa ó desfavor esten penados en la Nacion respectiva.

Décimo tercero. Atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada, ó tratar de coharar con amenazas ó dicerios la libertad de los Jueces, Magistrados y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

Art. 17. Los periódicos que por medio del grabado ó de la litografía incurran en los casos comprendidos en el artículo anterior, cometen delito

de imprenta, y se hallan sujetos á las prescripciones de la presente ley.

Art. 18. Comete delito de imprenta el periódico que inserte el artículo ó el suelto objeto de denuncia, publicado por otro periódico.

Art. 19. Los delitos á que se refiere el tít. I del libro 2.º y el capítulo 1.º del título 2.º del mismo libro en sus secciones 1.ª, 2.ª, y 3.ª, del Código penal, no están comprendidos en la presente ley; y si se cometiere alguno de ellos por medio de la imprenta, será juzgado por la jurisdicción ordinaria y castigado con arreglo á dicho Código. En este caso, la pena que el Tribunal ordinario imponga llevará necesariamente consigo, como accesoria, la suspensión del periódico por el término que aquel Tribunal considere conveniente, dentro de los plazos que esta ley señala para las penas en el título siguiente.

Art. 20. Los delitos de injuria y calumnia que se cometan contra los Ministros y demás personas constituidas en Autoridad, con ocasión del examen y crítica de los actos inherentes al cargo que ejerzan, así como los cargos que por otros conceptos se les dirijan, quedarán sujetos á la jurisdicción y procedimiento ordinario, y se aplicarán á ellos las disposiciones que contiene el tít. 10 del libro 2.º del Código penal, á instancia de parte ó procediéndose de oficio. Los insultos que se dirijan á los Ministros y personas constituidas en Autoridad con ocasión de sus funciones, serán reputados delitos de imprenta, y quedarán sujetos á la presente ley.

Art. 21. No están comprendidos en las disposiciones de la presente ley los impresos oficiales que emanen de las Autoridades constituidas ó de las dependencias del Estado, la *Gaceta de Puerto-Rico*, los diarios ó *Boletines oficiales* y el diocesano que sólo publique decisiones y documentos eclesiásticos, ni los escritos pastorales. Contra los delitos que se cometieren en los impresos mencionados en este artículo, se procederá con arreglo á lo que determinan las leyes sobre responsabilidad de los funcionarios públicos y las demás vigentes en Ultramar, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra los particulares que resulten culpables de dichos delitos, y de la facultad del Gobernador general para suspender ó suprimir los impresos de que trata este artículo.

#### TÍTULO IV.

##### *De las penas.*

Art. 22. Los delitos comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 16 de la presente ley se castigarán suspendiendo la publicación del periódico por un plazo que no bajará de 20 días ni excederá de 60 en los que vean la luz diariamente, ó por el tiempo necesario para publicar desde 20 á 60 números en los que salgan á luz en otros períodos.

Art. 23. Los delitos á que se refieren los números 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13 del art. 16, los artículos 17 y 18 y el párrafo segundo del art. 20, se castigarán con la suspensión del periódico por un plazo de 15 á 30 días, ó de 15 á 30 números, según sea diaria ó no la publicación.

Art. 24. Para las revistas que no

sean exclusivamente políticas y que no publiquen más de dos números por mes, la suspensión será por el tiempo necesario para publicar de cuatro á ocho números si el delito fuera de los mencionados en el art. 22, y de dos á cuatro números si fuera de los señalados en el art. 23.

Art. 25. El periódico que sea castigado tres veces dentro del plazo de dos años con penas de las comprendidas en el art. 22, será suprimido, y no podrá volver á publicarse.

El que sea castigado seis veces en igual período con penas de las comprendidas en el art. 23, será también suprimido; y si incurriera en condenas de ambas clases, se contarán para los efectos de la supresión cada dos de las segundas como una de las primeras.

Art. 26. En el caso del art. 18, el periódico que copie ó inserte el artículo ó suelto denunciado quedará sujeto á la misma pena que se imponga á este; pero no será suprimido hasta la tercera vez que sea castigado con penas de las comprendidas en el art. 22, ó la sexta de las incluidas en el artículo 23.

#### TÍTULO V.

##### *Del quebrantamiento de condena, y de las penas en que incurren los que la quebrantan.*

Art. 27. Se quebranta la condena impuesta á un periódico:

Primero Si se publica ántes de haberla extinguido.

Segundo. Si se publica no obstante haber sido suprimido.

Tercero. Si otro periódico sirve la suscripción del suspendido.

Cuarto. Si publicándose dos periódicos y aprovechando ambos para la impresión la misma caja ó la mayor parte de ella, en caso de ser el uno condenado sirve el otro la suscripción de aquel.

Art. 28. Las penas que corresponden á los casos de quebrantamiento de condena contenidos en el artículo anterior, son las siguientes:

En el primer caso, el secuestro de la tirada y la suspensión por otro plazo igual al de la condena.

En el segundo caso, el secuestro del periódico y la multa al fundador propietario, ó al gerente en su caso, en cantidad de 2.500 pesetas.

En el tercer caso, la suspensión del periódico que sirva la suscripción del condenado por un plazo igual al de este.

En el cuarto caso, además del secuestro de la tirada, sufrirá el periódico una pena igual á la de suspensión ó supresión que se haya impuesto á aquel cuya suscripción cubra.

Art. 29. La denuncia por quebrantamiento de condena se formulará por el Fiscal ante el Tribunal de imprenta, y producirá desde luego la suspensión de la publicación del periódico denunciado hasta que el Tribunal falle el juicio.

Art. 30. Las multas en que sea condenado el fundador propietario del periódico, ó en un caso el gerente, por causa de quebrantamiento de condena, se harán efectivas por la vía de apremio, y en caso de insolvencia tendrá lugar la prisión subsidiaria que establece el art. 49 del Código.

#### TÍTULO VI.

##### *De los Tribunales de imprenta.*

Art. 31. Conocerá de todos los delitos de imprenta un Tribunal, compuesto de un Presidente de Sala y dos Magistrados de la Audiencia designados por el Gobernador general.

Art. 32. Los Magistrados que compongan el Tribunal de imprenta disfrutarán sobre sus haberes la gratificación anual de 1.250 pesetas.

Art. 33. El Presidente y Magistrados podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Magistrados de las Audiencias.

Art. 34. El escrito de recusación se presentará al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación de la denuncia.

Art. 35. En la tramitación de este incidente se estará á lo dispuesto en la legislación com un.

#### TÍTULO VII.

##### *De los Fiscales de imprenta.*

Art. 36. Si el número de periódicos lo hiciera necesario, habrá en San Juan de Puerto-Rico un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de Ultramar.

Art. 37. Este funcionario será Letrado, y tendrá la categoría y sueldo de Fiscal de Audiencia de provincia.

Art. 38. El nombramiento de Fiscal de imprenta sólo podrá recaer en funcionario público, activo ó cesante, que tenga la categoría expresada en el artículo anterior, ó los condiciones necesarias para obtener, con arreglo á la legislación vigente, el empleo y la categoría inmediatamente inferior á la señalada para el cargo de Fiscal de imprenta en el mencionado artículo, ó haber ejercido la Abogacía ocho años.

Art. 39. Uno de los Abogados fiscales de la Audiencia, designado por el Gobernador general, suplirá al Fiscal de imprenta en ausencias y enfermedades.

Los Auxiliares que la Fiscalía de imprenta necesite habrán de ser Letrados; y su nombramiento, así como el de los demás empleados subalternos; se hará por el Ministerio de Ultramar ó por el Gobernador general, según proceda.

Los gastos que por personal y material exija la Fiscalía de imprenta y la gratificación de los Magistrados á que se refiere el art. 32, se consignará en el presupuesto de la isla.

Art. 40. Si el número de periódicos no hiciera necesario el nombramiento de Fiscal de imprenta á que se refiere el art. 36, desempeñará este cargo en San Juan de Puerto-Rico el Teniente fiscal, ó un Abogado fiscal designado por el Gobernador general.

Art. 41. En todos los partidos judiciales desempeñará aquel cargo el Promotor fiscal.

Art. 42. Todas las acciones por delitos de imprenta serán ejercidas por el Fiscal especial.

Art. 43. Los Fiscales de imprenta tendrán la obligación de dar conocimiento al Fiscal de la Audiencia de los delitos que á su juicio se cometan por medio de los periódicos, y no sean de los comprendidos y penados por esta ley especial.

Al efecto acompañarán, con la co-

municación que al Fiscal dirijan, un número del periódico en que el delito se cometa.

#### TÍTULO VIII.

##### *Del Enjuiciamiento.*

Art. 44. La acción penal para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe á los ocho días de la publicación del impreso.

Art. 45. En el término fijado en el artículo anterior, el Fiscal de imprenta procederá á la denuncia del periódico que haya infringido las disposiciones de la presente ley, ordenando, si lo juzga oportuno, el secuestro de los ejemplares del número denunciado y poniéndolo en conocimiento del Gobernador general para que lo lleve á cabo.

Art. 46. Inmediatamente que se presente la denuncia ante el Tribunal de imprenta, se pondrá en conocimiento de los Directores de los demás periódicos que se publiquen en la localidad para que se abstengan de reproducirlo.

Art. 47. La denuncia fiscal contendrá las circunstancias siguientes:

Primera. Título del periódico.

Segunda. Nombre y domicilio del fundador propietario, ó en su caso del gerente.

Tercera. Naturaleza del delito, citando el artículo ó suelto que lo constituye, y el artículo de la ley en que se halla comprendido.

(Se continuará.)

(De la Gaceta del 28.)

## ANUNCIOS.

### MANUAL DE ELECCIONES.

La Redacción de *EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES* acaba de publicar este importantísimo libro, que contiene cuanto se refiere á las elecciones de Diputados provinciales, Ayuntamientos, Diputados á Cortes y Senadores, como es la ley de 20 de Agosto de 1870 reformada la de Sanción penal de 20 de Julio de 1877 para las elecciones provinciales, la de Senadores de 8 de Febrero de 1877 y la novísima para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, concordadas entre sí y anotadas con las disposiciones y jurisprudencia que las aclaran ó modifican, y ampliadas con la legislación complementaria y con formularios para todas las operaciones electorales.

Contiene además el libro, y esto le presta un interés especialísimo, la división de distritos y secciones, y pueblos que comprende cada una de estas, de toda la Península por provincias, para las elecciones de Diputados provinciales y para las de Diputados á Cortes, arreglada esta última, que es distinta de la primera, como es sabido, á las rectificaciones publicadas en la *«Gaceta»* y anotada con las variantes introducidas en bastantes distritos por ley de 1878.

Estas condiciones hacen del libro que anunciamos el primero y mas completo que sobre elecciones se ha publicado en España.

Forma un volumen de mas de 200 páginas en 8.º francés esmeradamente impreso.

Su precio 10 reales, dirigiendo los pedidos al Administrador de *EL CONSULTOR*, plaza de la villa. 4, Madrid.

## PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.